



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|------------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05045310500220230037500 | Ordinario | Cecilia Porto Zuñiga | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 22/08/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr |
| 05045310500220230037400 | Ordinario | Concepcion Mendoza Gamboa | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 22/08/2023 | Auto Decide - Admite Demanda |
| 05045310500220230032500 | Ordinario | Edwin Antonio Hernandez Mendoza | Agropecuaria Juradó S.A.S. | 22/08/2023 | Auto Decide - Tiene Por Notificada A Agropecuaria Juradó S.A.S. - Fija Audiencia Concentrada |
| 05045310500220230031700 | Ordinario | Fernando Ortiz Perez Y Otros | Agencia Nacional De Infraestructura -Ani-, China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Autopistas Urabá S.A.S. | 22/08/2023 | Auto Decide - No Repone Auto Concede Recurso Apelacion |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d790c76d-13e2-4b4b-adb8-15e2b7752633



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220230019700 | Ordinario | Hernando Enrique Díaz Pérez | Arl Positiva Compania De Seguros S.A. | 22/08/2023 | Auto Decide - Reconoce Personería Tiene Contestada La Demanda Por Positiva Compañía De Seguros S.A. - Agrega Documento |
| 05045310500220230005000 | Ordinario | Isnelda Castro Hernandez | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 22/08/2023 | Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder Reconoce Personeria |
| 05045310500220230037300 | Ordinario | Jose Azael Rivas | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 22/08/2023 | Auto Decide - Admite Demanda |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d790c76d-13e2-4b4b-adb8-15e2b7752633



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Miércoles, 23 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220230035700 | Ordinario | María Eugenia Martínez Romero | Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Seguros De Riesgos Profesionales Suramericana Sa , Distribuidora Agricola De Uraba S.A.S. | 22/08/2023 | Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar |
| 05045310500220230037700 | Ordinario | Olga Luz Castañeda | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa | 22/08/2023 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo |
| 05045310500220220059600 | Ordinario | Rosalba Mejía De Molina | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 22/08/2023 | Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder Reconoce Personeria |

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d790c76d-13e2-4b4b-adb8-15e2b7752633



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1208 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | CECILIA PORTO ZUNIGA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2023-00375-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de agosto de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En los términos del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el documento de reclamación administrativa elevado ante la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en la que conste la pretensión reclamada en el libelo y que cuente con sello de recibido, fecha y lugar de radicación a efectos de determinar competencia por factor territorial.

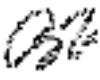
SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS GAVIRIA GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°60.567 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230037500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230037500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 132 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE AGOSTO DE 2023 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| Secretaría |

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9eef9500ac25926aab217e3ee7fc71a1aa0a34a3212a20d31f8f89d54eadb**

Documento generado en 22/08/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 913 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | CONCEPCION MENDOZA GAMBOA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00374-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 15 de agosto de 2023 a las 10:18 a.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CONCEPCIÓN MENDOZA GAMBOA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE** portador de la Tarjeta Profesional N° 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderados sustitutos a los abogados **JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA** y **MARCO ANTONIO SUÁREZ MONSALVE**, portadores de las tarjetas profesionales No 367.820 y 355.0005 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que representen los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230037400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230037400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da71f22281e99895c32806b199e444f4e41d3e961ea9047d61d198f4cb94d5**

Documento generado en 22/08/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1206/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | EDWIN ANTONIO HERNÁNDEZ MENDOZA |
| DEMANDADO | AGROPECUARIA JURADÓ S.A.S. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00325-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | TIENE POR NOTIFICADA A AGROPECUARIA JURADÓ S.A.S. - FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA A AGROPECUARIA JURADÓ S.A.S.

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 16 de agosto de 2023, por medio del cual se aporta constancia de notificación dirigida a **AGROPECUARIA JURADÓ S.A.S.**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la entidad (agrojurado20@hotmail.com), en la cual se evidencia el acceso al mismo, **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 15 de agosto de 2023.

2. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Se indica que la entidad demandada podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MARTES SIETE (07) DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230032500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449cef5fbee70d1374ea6eafdaa48f2b21b5a86543ca90325731deddc5696512**

Documento generado en 22/08/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N.º 914/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTES | FERNANDO ORTIZ PÉREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JOHN JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO |
| DEMANDADOS | CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y AUTOPISTAS URABÁ SAS |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00317 -00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSOS ORDINARIOS |
| DECISIÓN | NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO APELACION |

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 17 de agosto de la presente anualidad, por el abogado **WILLIAM ALBERTO OTÁLVARO HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** contra el auto interlocutorio No.869 del 14 de agosto del 2023, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de julio de 2023 notificado por estado No. 112 del 19 de julio de 2023 fue se dispuso la DEVOLUCIÓN de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto por estados, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante subsanara las deficiencias que presentaba la misma.

En la fecha 27 de julio de la presente anualidad la parte demandante allega vía correo electrónico escrito de subsanación a la demanda y previo estudio de subsanación por parte de esta agencia judicial el día 31 de julio de 2023 se requiere.

La parte demandante el día 3 de agosto de 2023, allega memorial donde presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, siendo negado el mismo por improcedente.

Posteriormente, por auto interlocutorio No 869 del 14 de agosto de 2023, al no cumplir la parte demandante con el requerimiento realizado por el Despacho, se resuelve por parte de este juzgado RECHAZAR la demanda.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, el abogado **WILLIAM ALBERTO OTÁLVARO HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderado judicial de los demandantes **FERNANDO ORTIZ PÉREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZA VALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JOHN JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO**, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que rechaza la demanda, argumentando, en síntesis:

“(…)

Si bien el rechazo corresponde a la desatención del suscrito en dividir el proceso en demandas individuales para cada demandante, la génesis de la decisión radica en la imposibilidad del despacho en tramitar las pretensiones de los demandantes en un mismo proceso, lo cual constituye un exceso ritual manifiesto, afectando así, el principio general de economía procesal, aumentando la carga de las actuaciones de las partes que represento.

En materia de acumulación de pretensiones no es necesario que exista conexidad entre los elementos estructurales de la pretensión (sujetos, objetos o causa). No obstante, en este proceso nos encontramos frente a la denominada acumulación subjetiva o plurilateral la cual tiene como fuente la conexidad subjetiva parcial, que permite confrontar la existencia de varios actores o de varios opositores que se integran al proceso como partes autónomas o independientes.

Esta reunión de litigios se debe a que varias partes que se involucran pretenden o son requeridas en función del cumplimiento o satisfacción de diversas relaciones sustanciales que se integran como objeto del proceso, lo anterior conduce a que diversas pretensiones se agrupen para la recepción de pruebas y decisión de fondo

En este sentido, el artículo 25 A del CPTSS consagra en su inciso antepenúltimo que, también podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Del contenido literal de la norma en comento se desprende que para acumular en una demanda pretensiones de varios actores contra uno o varios demandados se deben cumplir cualquiera de los presupuestos allí definidos.

- *Cuando provengan de igual causa,*
- *O versar, sobre el mismo objeto,*
- *O deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.”*

Así las cosas, se puede concluir que, no es obligación que los tres presupuestos

concurran a la vez para poder efectuar la acumulación, por el contrario, con uno de ellos es necesario, dicho de otro modo, las opciones contenidas en la norma se encuentran separadas por conjunciones disyuntivas (O) que denotan diferencia o alternativa, muy diferente a las conjunciones copulativas (Y) que unen una frase con otra, formando grupos, en donde los elementos se suman.

(...)

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 15 de agosto del 2023, el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 17 de agosto del 2023, es decir que el apoderado judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

De otro lado el artículo 25A del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, frente a la acumulación de procesos establece lo siguiente:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Frente a la acumulación de pretensiones el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en Providencia de fecha 18 de mayo de 2022, en el proceso Ordinario Laboral con radicado 05045-31-05-002-2021-00633-00, adelantado por la señora ANA ZULEMA DUARTE Y OTROS, en contra de la SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. (SOPROTECO) Y MUNICIPIO DE APARTADÓ, indicó lo siguiente:

(...)

Al decantar el contenido del artículo 25 A, para el tema que hoy nos compete, consistente en la acumulación de varias demandas, tenemos que, la citada norma sí permite que en una demanda se presenten pretensiones de varios demandantes, pero, con el cumplimiento de los siguientes requisitos, que explicamos a continuación:

□ *Identidad de causa: recordamos que la causa petendi es, como lo explicó la Alta Corporación en decisión de tutela: “el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción², distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones³; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”*

Lo que quiere decir, que, para la acumulación de pretensiones de varios demandantes, los hechos en los que se basa su petición, deben ser iguales para todos, concepto de igualdad en sentido amplio, como en este caso, la causa es la relación laboral de vario demandantes con los mismos demandados.

□ *Identidad de objeto: En la misma sentencia ya citada, definen el objeto de la demanda como: “el bien corporal o incorporal⁶ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁷, es el objeto de la pretensión⁸.*

Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)⁹. Por ello, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.”

Es lo que se busca en la pretensión, quiere decir lo que los demandantes piden, les sea otorgado en el proceso. Así el objeto inmediato, como lo define la alta corporación, es la pretensión en sí, el derecho material reclamado, vbg. Pago de horas extras de 7pm a

10 pm. Mientras que el mediato, tendría una concepción más amplia, en tanto contiene un elemento más genérico, como, por ejemplo, el derecho a un salario justo.

El tercer requisito, disyuntivo consiste en que, para todos los demandantes puedan estudiarse las mismas pruebas, aun cuando el interés jurídico sea diferente.

Interés jurídico que, se define como la situación contraria a derecho que afrontan los demandantes, el hecho nocivo para ellos que les impulsa a estructurar el objeto y la causa del proceso, y que es definido, también por la Alta Corporación así:

En efecto, “(...) ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado esta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’. (G. J. LXII P. 431)” (cas. civ. sentencia de 17 de noviembre de 1998, exp. 5016). 10

(...)

Si bien es cierto, la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia allegó al Juzgado el 27 de julio de 2023 escrito de subsanación a la demanda dentro de legal término, con el cual corrigió la mayoría de los yerros indicados en auto que dispuso la devolución del libelo, no se cumplió con lo indicado en el numeral PRIMERO inicial de dicha providencia, pues tal como se indicó en el mismo, la demanda no cumple con lo exigido en el inciso antepenúltimo del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, derivadas aparentemente de un contrato de trabajo, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada demandante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos que pretende se declaren, son diferentes para cada uno de los demandantes, aunado a esto, para cada uno de los demandantes existen pruebas diferentes como se puede ver de los documentos allegados con la demanda, además respecto al pago de aportes a pensión, cada uno de los demandante, se encontraba afiliados a administradoras diferentes.

Además, en auto de fecha 31 de julio de la presente anualidad, se requirió a la PARTE DEMANDANTE para que para que presentara nuevamente la demanda INDIVIDUAL, respecto a uno (01) de los demandantes, para que fuera tramitada bajo el actual número de radicado en este Despacho judicial, y que las demás demandas, que correspondieran a los demás demandantes, deberían presentarse de FORMA INDIVIDUAL, para que fueran sometidas a reparto entre los dos (02) Juzgados Laborales del Circuito de Apartadó., no obstante, el apoderado judicial de los mismos no cumplió con dicho requerimiento dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión recurrida en tanto se encuentra que la acumulación de pretensiones que el abogado de los demandantes hace a nombre de los señores **FERNANDO ORTIZ PÉREZ, JORGE LUIS PALACIOS HINESTROZA, LIBANIEL HINESTROZAVALENCIA, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JOHN JAMES SÁNCHEZ MOSQUERA Y OSCAR RIVERA JARAMILLO**, no cumple con los requisitos del inciso antepenúltimo del artículo 25 A del C. P. de Trabajo y S.S., pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, derivadas aparentemente de un contrato de trabajo, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada demandante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos que pretende se declaren, son diferentes para cada uno de los demandantes, aunado a esto, para cada uno de los demandantes existen pruebas diferentes como se puede ver de los documentos allegados con la demanda, además respecto al pago de aportes a pensión, cada uno de los demandante, se encontraba afiliados a administradoras diferentes.

En atención a todo lo antes expuesto, esta agencia judicial considera procedente **NO REPONER** la decisión tomada en auto del del 14 de agosto del 2023, con respecto a rechazar la demanda.

Ahora bien, como el apoderado recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *“Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No.869 del 14 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No. No.869 del 14 de agosto del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Link expediente digital: [05045310500220230031700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230031700)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37cbafaa09e48dd4c525d08f0c8576edfcce3a0f5316ff888f7defe28edc6ff**

Documento generado en 22/08/2023 11:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1207/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | HERNANDO ENRIOUE DÍAZ PÉREZ |
| DEMANDADO | ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00197-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - AGREGA DOCUMENTO |

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por la apoderada general de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de memorial allegado con la contestación de la demanda (fl. 134-135), quien se encuentra facultada para ello conforme a Escritura Pública 3715 del 20 de diciembre de 2022, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la firma **HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900314275-1, representada legalmente por **JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.161.268, y a la abogada **LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO**, portadora de la tarjeta profesional No 300.515 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como profesional adscrita a la firma, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

2. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** la cual obra en el documento número 009 y 010 del expediente electrónico.

3. AGREGA DOCUMENTO

En el proceso de la referencia, el 18 de agosto de 2023, la parte **DEMANDANTE**, allegó por medio de correo electrónico, memorial a través del cual remite constancia de notificación realizada a la demanda **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el cual ya había sido remitido con anterioridad, en consecuencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE.**

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230019700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 132 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ad900244677067c95504b32a9e7580d0c853b70827d78b6e53819bd3c71ad**

Documento generado en 22/08/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1211/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | UNICA |
| DEMANDANTE | ISNELDA CASTRO HERNANDEZ |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00050-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PODERES |
| DECISIÓN | ACEPTA RENUNCIA AL PODER-RECONOCE PERSONERIA |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder, dirigida a **COLPENSIONES**, como se evidencia en el documento 013 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

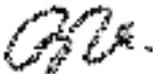
2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 14 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 14 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230005000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 132 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df10dcc7e948f9038d0e33ae58583a9eb43dd1730ef652b4da565694ff99d066**

Documento generado en 22/08/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N°916 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JOSE AZAEL RIVAS |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00373-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISION | ADMITE DEMANDA |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 15 de agosto del 2023 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE AZAEL RIVAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

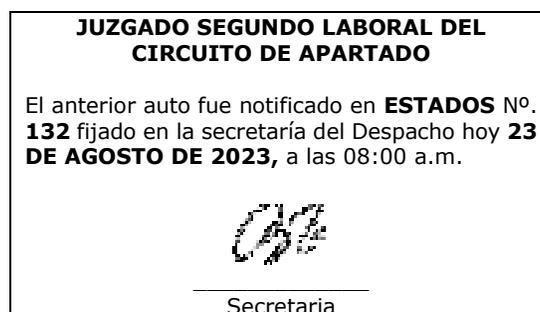
QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS SUÁREZ MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.082.077 y portador de la Tarjeta Profesional N° 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230037300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230037300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3181b25f32c1af3a55f859204520e1e01ad5d7a9c7846fcbec0efde5ff4afa2f**

Documento generado en 22/08/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 915/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | MARIA EUGENIA MARTINEZ ROMERO |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A- DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE URABA SAS Y ARL SURAMERICANA DE SEGUROS |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-0035700 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA. |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 14 de agosto de 2023 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A- DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE URABA SAS Y ARL SURAMERICANA DE SEGUROS**; y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIA EUGENIA MARTINEZ ROMERO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A- DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE URABA SAS Y ARL SURAMERICANA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **DISTRIBUIDORA AGRICOLA DE URABA SAS.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **ARL SURAMERICANA DE SEGUROS.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO.**

Link expediente digital: [05045310500220230035700](https://www.cjep.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230035700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 132 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a0147dfc99d3fe648411410b70582e3a763028cc74e441473c5ec1c626bfd5**

Documento generado en 22/08/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1205/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | OLGA LUZ CASTAÑEDA |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE CAREPA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2023-00377-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de agosto de 2023 a las 11:13 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la entidad **MUNICIPIO DE CAREPA**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en la página web institucional), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en la página web institucional), de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8° ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la dirección, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: Deberá aclarar el hecho **QUINTO** de la demanda, toda vez que este se encuentra inconcluso, por cuanto al indicar la fecha de inicio del suceso que pretende afirmar, aparece el símbolo “xxx”, lo anterior, conforme al numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá aportar de manera digital y legible, el documento que se relaciona a continuación, toda vez que, fue relacionado en el acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES, pero no fue aportado con el escrito de la demanda, esto de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO:**

- “Reclamación administrativa dirigida (sic) al municipio de Carepa-Antioquia”.
- “Constancia de reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES”.

QUINTO: Deberá aportar poder debidamente otorgado, toda vez que, se evidencia que el aportado fue enviado desde la dirección electrónica olgaluzcastaneda86@gmail.com, sin embargo, en el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado judicial indica que el correo electrónico de notificaciones de la demandante es camapapa@hotmail.com – justiciayderecho@hotmail.com, lo anterior, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Conforme con lo anterior, deberá aclarar el correo electrónico de notificaciones de la demandante **OLGA LUZ CASTAÑEDA**, por cuanto el informado en el acápite de notificaciones, es diferente del canal digital del cual se otorgó poder, lo anterior, conforme al numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Deberá aportar la respectiva prueba documental, que acredite la legitimación en la causa por activa de la señora **OLGA LUZ CASTAÑEDA**, para representar los intereses de su compañero permanente **CARLOS ANTONIO MORENO ROMAÑA** (fallecido), lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef63157d6340a0886e0ac7c7e4810f9f74d87d5dcb1a8f9e1a9e085dceb711**

Documento generado en 22/08/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1209/2023 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ROSALBA MEJIA DE MOLINA |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2022-00596-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PODERES |
| DECISIÓN | ACEPTA RENUNCIA AL PODER-RECONOCE PERSONERIA |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder, dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia en el documento 013 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

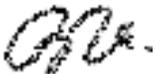
2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 14 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 14 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220059600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 132 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE AGOSTO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54adfa0e4ac08d34b5ef6c48f01380195e2136bf9b464efb4ee240b2707e8a8f**

Documento generado en 22/08/2023 11:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>